

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Madrid. Per un mes... Per tres meses...

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C.A. Savoye, rue Tailbot, núm. 55. Se reciben los anuncios en la Administracion...

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Provincias, incluídas las Islas Baleares y Canarias...

Ultramar. Per tres meses... Extranjero. Per tres meses...

Se se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franquado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando que por Reales órdenes de 49 de Mayo último he tenido por conveniente disponer que, por conducto de mi Embajador en París...

Considerando que si bien el referido General excusó el cumplimiento de aquella resolución con su delicado estado de salud en comunicacion dirigida al mencionado Cónsul...

Considerando que por Real orden de 5 del actual se ha determinado que el mismo Cónsul le hiciera saber mi soberana voluntad de que sin excusa de ninguna especie y con premura se presentase al Gobierno en Madrid:

Y visto que, según despacho de aquel funcionario consular, con fecha del 11 ha comunicado la última resolución al General la Torre, sin que este haya contestado nada hasta el día; todo lo cual constituye un acto de desobediencia á mis órdenes.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Carlos María de la Torre y Navacerrada sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército...

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma de del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suer-te de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteos y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitucion, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el día de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio...

encargarse de este servicio, según la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos períodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese caido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, según lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otras que modifican, sustituyen ó derogan en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, según lo permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, en subasta pública, relevándole del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25, 26, 27 y 29 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesion del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista del resultado que arrojen los estudios que al efecto se están practicando en virtud de Real orden de 13 de Noviembre último, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifas de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material que definitivamente se adoptaren. El tipo máximo de peaje y trasporte del cock y carbon mineral, no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesion de ferrocarriles á cuencas carboníferas, y el peaje y trasporte de Granollers á Barcelona según la concesion de 22 de Enero del mismo año.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con la cantidad de 2.800.000 escudos, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado, al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certification y relacion valorada, expedida por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año. Se anunciará por el término de 40 días, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido; y en el caso de que los postores renunciasen completamente á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje y trasporte fijados en la tarifa.

Art. 5.º La empresa concesionaria abonará en el plazo, de 60 días, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos expropiados con destino al camino, importantes según tasacion pericial 1.837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad habrá de entregarse á la sindicatura de la quiebra, previa la deducion á que se refiere el art. 28 de la ley general.

Art. 6.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion antes del tiempo designado para la conclusion de las obras. Una vez caducada la concesion será potestativa en el Gobierno ó proceder á otorgarla de nuevo con arreglo á la presente ley, ó continuar las obras por cuenta del Estado en la forma que crea más conveniente.

Art. 7.º La concesion de este ferrocarril se otorgará por 99 años contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferrocarriles y especialmente á las que se refieren al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia á los capítulos 5.º y 13 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado para el corriente año económico del crédito indispensable á fin de satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden con cargo á los referidos capítulos de los remanentes que al terminar el ejercicio resulten en los demás capítulos del mismo presupuesto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa por conducto del Cónsul de S. M. en Marsella, con fecha 6 de Mayo último, que no ocurría novedad en aquellas islas.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: La Comision de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Granada, destinada á la conservacion de memorias y tórcos que prueban las glorias y grandezas de nuestra patria...

Por lo mismo, fiel al espíritu histórico de la nacion española y particularmente al de esta ciudad, que encierra los gloriosos sepulcros de los Reyes católicos y el Gran Capitán...

Granada 26 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Nicolas de Paso y Delgado.—José Oliver Hurtado.—Miguel Marín.—José M. Muñoz.—Gómez Noguera.—Rafael Contreras.—Diego Manuel de los Rios.—Manuel de Góngora.—Francisco Javier Simón.—Manuel Obregón.—Leopoldo Eguizaz.

SEÑORA: La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Gerona, sobrecitada en su propio interés y sentido en sus sentimientos de lealtad patriótica y de adhesion firme á las instituciones fundamentales del Estado...

Dignese V. M. acoger con benevolencia la expresion del patriotismo que anima á los infrascriptos componentes de esta Junta, y el Cielo propicio le conceda largo y glorioso reinado en bien de nuestra nacion.

Gerona 8 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Vicepresidente, Francisco Batlle y Cabanellas.—Los Vocales, José Martí.—José O. Batlle.—José Antonio Secretario.—Lorenz Coll.—Juan Ordáñez.—Andrés Llaunadó.—Nicasio Garcia.—José Mollera.—Félix Pages.—Julio Durán.—Mariano Rodriguez.—Pedro Morell.

SEÑORA: El Juzgado de paz de Almadén de la Plata reverentemente á V. M. expone: que ha visto con el más profundo dolor que la prensa extranjera se ha atrevido á insultar groseramente, no tan sólo á V. M., sino tambien las altas instituciones en que la nacion española ha fundado y funda su gloria, ventura y poder.

Dignese V. M. admitir la protesta que contra tales calumnias hace este Juzgado, y la más sincera adhesion á V. M. Real familia.

Almadén de la Plata 8 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Juez de paz, José Gabino Rincon.—El suplente, Antonio Arroyo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo último, desde el día 1.º de Julio se retirarán de la circulacion los actuales sellos de Correos de dos y cuatro cuartos, los cuales serán sustituidos por los de 25 y 50 milésimas que establece la tarifa adjunta al citado Real decreto.

En su virtud, esta Direccion general ha acordado que el canje de los sellos de dos y cuatro cuartos, únicos que se comprenden en esta operacion, se realice durante todo el mes de Julio en las capitales y hasta el 20 en las subalternas, en los sitios que designen las Administraciones de Hacienda, por otros respectivamente de 25 y 50 milésimas, abonando la diferencia de precio que existe entre cada uno de ambas clases.

Las empresas periódicas podrán abonar el importe del canje de los sellos de dos y cuatro cuartos, únicos que tienen y representan en la actualidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que pasados los plazos que se fijan para el cambio y demás de los sellos que se retirarán de la circulacion, no se admitirá bajo ningun pretexto reclamacion alguna.

Madrid 26 de Junio de 1867.—Carlos Maria Coronado.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 27 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almadén, y simultáneamente en Badajoz y Ciudad-Real ante los Sres. Gobernadores, subasta pública para contratar el suministro de 3.350 hectolitros de cal parda (10.000 fanegas) y 30 hectolitros de cal blanca (54 fanegas) para el servicio de dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados por Real orden de 23 de Mayo último para el expresado surtido son los de un escudo 284 milésimas por hectómetro de cal parda y 2 escudos 883 milésimas el hectómetro de la blanca.

La importancia de este suministro se calcula en 6.945 escudos 14 milésimas próximamente en todo el año, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que pueda ascender.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 600 escudos y la definitiva en 1.200, con arreglo á las condiciones 6.º y 13 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 3.350 hectólitros de cal parda, y 30 hectólitros de la blanca para las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de ... por cada hectólitro de la parda y al de ... por hectólitro de la blanca (expresado por letra).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 21 de Junio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El día 23 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almadén y simultáneamente en Badajoz y Ciudad-Real ante los Sres. Gobernadores, subasta pública para contratar el servicio de conducciones interiores, extracciones é introducciones necesarias en dichas minas durante el año económico de 1867 á 1868, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta. Los precios máximos admisibles fijados por Real orden de 23 de Mayo último para el expresado servicio son los de 463 milésimas de escudo por cada quintal métrico (8 arrobas 633) de peso que se extraiga de las minas: 100 milésimas de escudo por quintal métrico (8 arrobas 633) de peso que se introduzca y conduzca á los puntos convenientes, no tomándose en cuenta para el abono en uno y otro caso (extraccion é introduccion) el de las soleras, vasijas ó agua, las personas, los efectos y utensilios que el contratista tenga obligacion de proveer para su uso, ó para suministrarlo gratuitamente á la Hacienda ó á otros contratistas; y los materiales para mampostería y rellenos que tienen el abono especial que esta misma comision indica: 2 escudos 800 milésimas por metro cúbico de mampostería trabajada que resulte construido en la mina del Castillo, durante el contrato, con materiales introducidos por el contratista, ó que según la condicion 4.º deban considerarse como introducidos; un escudo 400 milésimas por metro cúbico de mampostería trabajada que se construya en la mina del Pozo en el tiempo del mismo contrato, é igual cantidad por metro cúbico que en cualquiera de las dos minas se construya de mampostería en seco, bajo iguales supuestos de los que se establecen en el párrafo anterior: 377 milésimas de escudo por metro cúbico de mampostería trabajada que se construya, empleando piedra procedente del degarme de las chimbras y muros en seco que los sostuvieran; 95 milésimas de escudo por quintal métrico de zafra ó ripio de canteras que se introduzca y conduzca á los puntos de relleno; y 600 milésimas de escudo por metro cúbico de relleno que resulte verificado con piedra estéril y zafra en seco, con procedentes de las excavaciones exteriores haya concluido el contratista á los puntos convenientes al objeto.

El importe de este servicio en todo el año económico se calcula ascenderá próximamente de 35 á 40.000 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego resulte ascender.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 1.000 escudos y la definitiva en 2.000, con arreglo á las condiciones 17.º y 24 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Entero el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones interiores, extracciones é introducciones de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de ... por cada quintal métrico de peso (8 arrobas 633) que se extraiga de las minas, y por los demás precios fijos citados en la condicion 13 (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 22 de Junio de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 23.

MAR DE CHINA.

Alumbrado del estrecho de Billo ó Rio. Según noticias recibidas por el Ministro de Marina del Imperio francés, el Gobierno de las Indias neerlandesas ha hecho que se enciendan los tres faros siguientes: 1.º Uno en el islote Karas Ketil, á la banda occidental del estrecho y en 0º 44' 30" latitud N., y 140º 38' 30" longitud E. próximamente, cuya luz fija y blanca está á 36 metros sobre el nivel del mar, y es visible en tiempo despejado á distancia de 8 millas desde el N. 50º 45' O. hasta el S. 33º 48' O., dando la vuelta por el E. 2.º Otro en medio de la isla Tekulei, á la banda oriental del estrecho, y en 0º 57' 40" latitud N., y 140º 32' longitud E. próximamente, cuya luz tambien fija y blanca, está á 42 m. sobre el nivel del mar, y se avista á distancia de 8 millas desde cualquier punto del horizonte. 3.º Y un tercero en la punta ó extremo del oriente de la isla Saa, á la banda occidental del estrecho, y en 1º 3' 8" latitud N., y 140º 22' 30" longitud E. próximamente, cuya luz, de la misma clase que las dos anteriores, se halla colocada á 36 metros de altura sobre el nivel del mar, y puede distinguirse á distancia de 8 millas desde el N. 30º O. hasta el S. 30º O. girando por el E.

GOLFO DE ADEN. Luz fija en el Ras Marshigh.—Costa de Arabia.

Según las Autoridades marítimas de Bombay, se ha encendido un faro en una torre recién construida en el Ras Marshigh, cabo cerca de Aden. La luz es fija y blanca; se halla á 74 metros sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 20 millas. El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular y de prime orden.

La torre es de piedra de color azul oscuro, tiene 24 metros de alto, y está situada en el extremo oriental de la Península en 12º 45' 23" latitud N., y 51º 16' 22" longitud E.

Dicha luz será de gran utilidad, especialmente para las embarcaciones que vengán del E. á buscar á Aden. Las que se hallen al O. de esta ciudad perderán de vista la luz en cuanto se cierre con el cabo Ras Tyé.

GUAYANA FRANCESA.

Advertencias acerca de la recalcada á Cayena.

Cuando se viene de Europa, el recalcar un poco más abajo de Cachipour, es decir, 35 leguas á barlovento de Cayena, según recomendaron los derroteros y precisa la falta de marcas de reconocimiento en la costa, y la rapidez é irregularidad de las corrientes, alarga mucho el camino y obliga á un sondeo incesante y molesto que hace disminuir el andar de la embarcacion; por tanto, los Capitanes de vapores deben preferir la recalcada al Gran Condestable, que está á 12 millas de tierra; tiene poco más ó menos 50 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y puede avistarse á distancia de 25 á 30 millas; pero en tal caso se debe tener mucho cuidado con las Battures (bajos ó placeros) que rompen á 5 millas al NNO de dicho islote, y que hacen que el acercarse á él ofrezca peligro cuando no se está seguro del punto de la nave. Es menester tambien tener en cuenta las corrientes, que son por aquí muy violentas en la estacion de vientos del SE. (en Mayo, Junio y Julio), y bastante fuertes en la estacion de vientos del NE., las cuales poco más ó menos se dirigen al NO. Un faro que se levantase en el Gran Condestable sería una buena marca, tanto de noche como de día, pues señalando la situacion



de los peligros, permitiría que los barcos de vela pudiesen recalar también sobre dicho islote.

Desde 1832 los prácticos residen en el Padre (islote); pues su puesto, que era en la Madre (islote), ha sido trasladado al primer islote á causa de haberse formado alrededor de él un banco de fango suelto, donde se puede estar al ancla cómodamente, mientras que alrededor de la Madre, como el fondo es de fango duro, la mar es muy gruesa y arbolada y hace trabajar mucho á las embarcaciones. Con la sondeaza en la mano se puede atravesar sin recelo la parte NE. del Padre.

Cuando se va al fondeadero de las islas de la Salud, lo más preferible parece ser el pasar por el S. de dichas islas. El paso del N. no es más hondo que el del S.; tiene el inconveniente de alargar el camino, y tomándolo se coge á veces con más dificultad el fondeadero cuando para llegar á él se ve el barco obligado á arar con la quilla el fango; mientras que por el paso del S. un barco de 258 pies de calado (7 m. 2) pudo en 1863 coger el fondeadero, sin haber tocado en el fondo hasta llegar al sitio deseado, á pesar de que la marea hacia ya una hora que estaba bajando.

Conviene no farse mucho en el alcance de las luces de los faros de esta costa, pues según se dice están mal cuidados.

Véase la segunda parte del Derrotero de las Antillas, páginas 7 y 40.

Madrid 12 de Junio de 1867.—Salvador Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comisaría del Almacén general de efectos.

Se sacan nuevamente á pública subasta diferentes

efectos de hierro y madera y otros del desecho de dicho almacén, según la relación y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el local en que se hallan depositados, paseo de Recoletos, calle del Pósito, núm. 2.

La nueva subasta se verificará en el día 4 de Julio próximo, á las diez de su mañana, en el referido local del Pósito.

Para tomar parte en la licitación se depositarán previamente 50 escudos. No se admitirá proposición menor de 6.644 escudos en que han sido tasados los expresados efectos.

Madrid 26 de Junio de 1867.—El Regidor comisario, Francisco María de Cortazar.

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento de Isobol, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente de la citada corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveyerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en el ley municipal vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 31 de Mayo de 1867.—Pedro Estévan.

Gobierno de la provincia de Granada.

Hállandose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Santa Cruz, en esta provincia, dotada con el sueldo

anual de 220 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporación durante el periodo de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Granada 28 de Mayo de 1867.—Santos. 14384-1

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Oungay, dotada con 240 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposición.

Santander 6 de Junio de 1867.—Bernardo Lozano. 14385-1

Gobierno de la provincia de Segovia.

Con aprobación de este Gobierno y previo expediente instruido el efecto se ha constituido en Membre, que consta de 53 vecinos, un partido de Cirujano titular, dotado con el sueldo anual de 30 escudos, pagados del fondo municipal por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presi-

dente del Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Segovia 9 de Febrero de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro. 14409

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcabilla del Marqués, dotada con 450 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveyerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 24 de Mayo de 1867.—Juan Massanet y Ochando. 14398-2

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Raurell, dotada con el sueldo de 200 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que

reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 5 de Junio de 1867.—Bernabé Lopez Bago. 14408-3

Alcaldia constitucional de Torrijos.

Por renuncia voluntaria que ha presentado el Ayuntamiento de Torrijos D. Faustino Delgado y Anaya, queda vacante una plaza de Médico-cirujano titular en el primer distrito de los dos en que está dividida la población. Se llaman aspirantes á la misma por término de 30 días, durante los cuales se recibirán en la Alcaldia las solicitudes documentadas que establece la ley.

La dotación consiste en 2.000 rs. anuales, pagados trimestralmente por consignación en el presupuesto municipal por lo respectivo á la asistencia de 100 familias pobres, mitad de las que son de obligación del Profesor que está encargado del segundo distrito. Además percibirá de una Comisión de mayores contribuyentes 7.000 reales por la asistencia á los vecinos, según contrato particular que celebrará con los mismos. Percibirá también dicho Profesor 600 rs. por la visita alternada que preste á los enfermos del hospital de Trinidad, y 400 rs. por asistencia á los presos de sta. cárcel.

La población, que se compone de 600 vecinos, es cabecera de su partido judicial, bastante sana, y abundante de todos los artículos de subsistencia. Dista de Toledo cuatro leguas y 12 de Madrid, cruzando por ella la carretera de Toledo á Avila por donde diariamente transitan diligencias.

Torrijos 22 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Balbino Cobeira. 14407

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA DE ESPAÑA EN 1865 (1).

Poblacion segun el censo de 1860 y número total de bautismos, matrimonios y defunciones en 1865.

Table with columns: CAPITALES DE PROVINCIA, Habitantes, Bautismos, Matrimonios, Defunciones. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc.

(NÚMERO 1.º) Bautizados segun su origen.

Table with columns: CAPITALES DE PROVINCIA, LEGÍTIMOS (Varones, Hembras, Total), ILEGÍTIMOS (Varones, Hembras, Total), TOTAL general. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc.

(NÚMERO 2.º) Niños que nacieron muertos, ó que naciendo vivos fallecieron sin ser bautizados.

Table with columns: CAPITALES DE PROVINCIA, NACIERON MUERTOS (Varones, Hembras, Total), NACIERON VIVOS Y FALLECIERON ANTES DE SER BAUTIZADOS (Varones, Hembras, Total), TOTAL general. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc.

(1) Véanse las GACETAS de los días 24, 25 y 26 del actual.

NACIDOS POR MESES.

(NÚMERO 3.º)

Large table with columns: CAPITALES DE PROVINCIA, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, TOTAL general. Shows monthly birth statistics for various provinces.







